ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO 2013

EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DEL CENTRO CULTURAL XOCHITEPEQUENSE SITO EN CALLE GUATEMALA NÚMERO 9 ESQUINA ARGENTINA, COLONIA CENTRO DE ESTA MUNICIPALIDAD, HABILITADAS COMO RECINTO OFICIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES, LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO LOS CIUDADANOS **RODOLFO TAPIA LÓPEZ**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, **CUAUHTÉMOC MAZZINY NÚÑEZ VALENCIA**, SÍNDICO MUNICIPAL, Y LOS REGIDORES **RICARDO VERGARA ESTRADA**, DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, TURISMO, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL, ASUNTOS MIGRATORIOS Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL; **MANUEL GUADALUPE SOLORIO GAONA**, DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y PATRIMONIO MUNICIPAL; **MARÍA DEL CARMEN FRANCO VELAZCO**, DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS, POBLADOS, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; **GERSAYN OTONIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN**, DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN, DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL; Y **MAURICIO ARZAMENDI GORDERO**, DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, GOBERNACIÓN, Y REGLAMENTOS, DESARROLLO ECONÓMICO, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; CON LA PRESENCIA DEL SECRETARIO MUNICIPAL, **HORACIO ROJAS ALBA**, QUIEN POR INDICACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR LA **QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:----------

01. PASE DE LISTA DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO.----------

02. DECLARATORIA DEL QUÓRUM.----------

03. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.----------

04. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JOEL VALLE NAVA, CANDIDATO PROPIETARIO DE LAS PLANILLAS ROJA, PARA LA ELECCIÓN DE AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DEL REAL DEL PUENTE.----------

05. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE AUTORIDADES AUXILIARES EN LA COMUNIDAD DE REAL DEL PUENTE DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.----------

06. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN.-------

07. CLAUSURA DE LA SESIÓN.----------

01. DESARROLLO DEL **PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA**.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, RODOLFO TAPIA LÓPEZ, SOLICITÓ AL SECRETARIO REALIZAR EL PASE DE LISTA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE SE ENCONTRARON PRESENTES LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS.----------

02. DESARROLLO DEL **PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA**.- EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO MUNICIPAL, HORACIO ROJAS ALBA, INFORMÓ AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EXISTE UNA ASISTENCIA TOTAL DE SIETE INTEGRANTES, POR LO QUE EL PRESIDENTE DECLARÓ QUE EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR. SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, EL CIUDADANO RODOLFO TAPIA LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, DECLARÓ ABIERTA E INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN.----------

03. DESARROLLO DEL **PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA**.- ACTO CONTINUO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SOLICITÓ AL CIUDADANO HORACIO ROJAS ALBA, SECRETARIO MUNICIPAL, DAR LECTURA AL CONTENIDO DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL ES LEIDO Y SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD.------

04. DESARROLLO DEL **PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA**.- A CONTINUACIÓN, EL CIUDADANO HORACIO ROJAS ALBA, SECRETARIO MUNICIPAL, EN USO DE LA PALABRA, SOMETIÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISÓN INTERPUESTO POR JOEL VALLE NAVA, INTEGRANTE DE LA PLANILLA ROJA; A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD, POR LO QUE QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA.----------

Xochitepec, Morelos; a catorce de abril del año dos mil trece.

Visto para resolver el recurso de revisión presentado por JOEL VALLE NAVA, candidato propietario de la planilla Roja, mediante escrito presentado el día 10 de abril de 2013, ante la Junta Municipal Electoral, del Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos; y:

RESULTANDO:

1. - Con fecha 31 de marzo del año dos mil 2013, este Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xochitepec, Morelos, emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de autoridades auxiliares municipales, misma que se efectuaría el día siete de abril del año en curso, conforme a las bases y requisitos establecidos en el contenido de la citada convocatoria.

2.- Con fecha siete del mes de abril del presente año, se llevó a cabo la elección extraordinaria de ayudante municipal de la Comunidad de Real del Puente, de este municipio, en la que una vez recibida la votación se advirtió que los resultado de la votación favorecían a la planilla Morada

4.- Que con fecha 10 de abril del año 2013, se recibió escrito presentado por el Ciudadano JOEL VALLE NAVA, candidato propietario de la planilla Roja, mediante el cual interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal por tratarse de un Recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. En este caso se encuentran satisfechos los *requisitos* establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción V del artículos 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

TERCERO. - Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Éstos también están reunidos, como se verá a continuación.

Oportunidad. El recurso se presentó dentro de las setenta y dos horas que fija el inciso a) de la fracción V del 106 de la Ley Orgánica Municipal.

Legitimación. El recurso de revisión fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el inciso e) de la fracción V del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ya que el actor JOEL VALLE NAVA, es candidato registrado debidamente ante la Junta Electoral del Municipio de Xochitepec, Morelos.

CUARTO. En primer termino, se precisa que no es necesario transcribir los conceptos de violación que hace valer el hoy actor JOEL VALLE NAVA, lo anterior atento al criterio que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se acredita con la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618

Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Pag. 830

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

El recurrente JOEL VALLE NAVA, solicita en el numeral décimo de su escrito de demanda, el recuente total de votos, así mismo, el artículo 286 BIS 9 del Código Electoral del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al proceso de elección de Ayudantes Municipales, establece los requisitos para que proceda el recuento total de votos de una elección, los cuales, a juicio de este órgano colegiado, se encuentran plenamente acreditados, por lo que con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad que toda sentencia debe de cumplir, se procede al recuento de todos los votos que fueron sufragados el día 7 de abril de 2013, lo anterior con fundamento en lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

"**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones; y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sala Superior. S3ELJ 12/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.12/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos

Ahora bien, una vez hecho el recuento de votos, se desprende que existen dos votos declarados nulos, en los cuales, se encuentra acreditado que la intención del votante, fue a favor del candidato de la planilla roja JOEL NAVA VALLE, por lo que, se procede a la recomposición del cómputo para quedar en los términos siguientes.

Recomposición del cómputo.

PLANILLA	COMPUTO RECOMPUESTO.
CAFÉ	14
GRIS	12
NARANJA	23
NEGRA	34
AMARILLA	201
ROSA	176
MORADA	279
ROJA	276
AZUL	219

VOTOS NULOS	11
VOTACIÓN EMITIDA	1245

En virtud de que con los resultados del cómputo recompuesto no cambian el resultado de la elección, resultan infundados los agravios expuestos por el candidato a Ayudante Municipal de la Comunidad de Real del Puente, como se demuestra a continuación.

La fracción XI del artículo 348 del Código Electoral del Estado de Morelos, establece que es motivo de nulidad cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese orden de ideas, debe señalarse que para la procedencia de la nulidad de una elección, es necesario que se demuestre la realización cabal del supuesto jurídico que comprende los siguientes cinco elementos esenciales:

. a) Que existan irregularidades graves.

. b) Que las irregularidades sean plenamente acreditadas.

. c) Que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral.

. d) Que las irregularidades, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

. e) Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

Esta sanción jurídica tiene como objetivo primordial asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos, mediante el ejercicio de ese derecho de manera libre, secreta y directa por los ciudadanos, sean susceptibles de generar los órganos públicos representativos, y en consecuencia se evite que la causal eficiente (o factor determinante) de que éstos hubiesen obtenido el triunfo derivara de votos ilegítimos o votaciones irregulares.

Ahora bien, si bien es cierto que al momento del computo de los votos al cierre de la casilla, fueron anulados dos votos a favor del candidato de la PLANILLA ROJA, también es cierto que al momento de realizar el recuento de votos, dichos votos nulos fueron sumados a su favor, no obstante ello, aun sumando dichos votos, el resultado de la votación le es adversa, ya que en el recuento continúan resultando ganadores los ciudadanos HELADIO FIGUEROA AVILES y

BERNABE MARQUEZ SAGAL, como propietario y suplente respectivamente de la PLANILLA MORADA.

En consecuencia, al no ser determinantes las violaciones para el resultado de la elección, efectivamente los agravios son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, siendo aplicables las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-262/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

Primero.- El Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xochitepec, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 106 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Segundo.- Se declara procedente pero infundado el recurso de revisión presentado por el Ciudadano JOEL VALLE NAVA, integrante de la Planilla Roja de la comunidad de Real del Puente, atendiendo a lo establecido en el considerando cuarto, de la presente resolución.

Tercero.- Como consecuencia del resolutivo anterior, se declara la validez de la elección extraordinaria de ayudante municipal de la Comunidad de Real del Puente, Municipio de Xochitepec, Morelos.

Cuarto.- Se ordena la notificación personal de la presente resolución a los candidatos participantes en la elección para que surta plenamente todos sus efectos legales la misma.

Así lo resolvió y firma el Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, a los catorce días del mes de abril del año dos mil trece.----------

05. DESARROLLO DEL **PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA**. - LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE AUTORIDADES AUXILIARES EN LA COMUNIDAD DE REAL DEL PUENTE DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LE PIDE AL CIUDADANO HORACIO ROJAS ALBA, SECRETARIO MUNICIPAL, SOMETA EL ACUERDO A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA.----------

El ciudadano RODOLFO TAPIA LÓPEZ, Presidente Municipal Constitucional de Xochitepec, Morelos; a sus habitantes, sabed:

Que el ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38 fracción III, 41 fracción I, 60, 61 y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y considerando:

Que las autoridades auxiliares municipales previstas por la Ley Orgánica Municipal, son la célula básica de la Administración Pública Municipal y de la Representación Popular, en sus respectivas jurisdicciones. Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, así como las que les confiera la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Reglamento Municipal que corresponda con el propósito de mantener el orden, tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Que la presente Administración Municipal, sustenta sus decisiones y actuaciones en las facultades y atribuciones que la normatividad le otorga y de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que prevé la existencia de la figura de los Ayudantes Municipales.

Que se instalo la Junta Municipal Electoral, integrada por el ciudadano RODOLFO TAPIA LÓPEZ, en su carácter de Presidente de la junta antes mencionada, el ciudadano MANUEL GUADALUPE SOLORIO GAONA, como representante de los Regidores de la primera minoría y el ciudadano GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, representante del Instituto Estatal Electoral y Secretario de la Junta.

Que el día 31 de marzo del año 2013, se publicó la convocatoria a Elecciones Extraordinarias de Ayudantes Municipales en la comunidad de Real del Puente.

Que con fecha 07 de abril del año 2013, fueron electos por votación popular directa, conforme lo que establece la normatividad correspondiente, los aspirantes a Ayudantes Municipales en la comunidad de Real del Puente Municipio de Xochitepec, Morelos, con un desarrollo en plena tranquilidad y sin incidencia alguna que atentara el orden de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este cuerpo colegiado tiene a bien aprobar el siguiente:

Acuerdo:

Primero.- Se aprueban los resultados de las elecciones para Ayudantes Municipales, celebradas el día siete de abril del año dos mil trece, en la comunidad de Real del Puente.

Segundo.- Se declara ganadora de la elección a la PLANILLA MORADA, integrada por los ciudadanos HELADIO FIGUEROA AVILES y BERNABE MARQUEZ SAGAL, como propietario y suplente respectivamente.

Tercero.- Se expidan las constancias de mayoría para que sean entregadas a los ciudadanos HELADIO FIGUEROA AVILES y BERNABE MARQUEZ SAGAL, como propietario y suplente respectivamente.

Cuarto.- Cúmplase con la toma de protesta para el día quince de abril del año dos mil trece, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Quinto.- Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento y a las demás dependencias involucradas a realizar los trámites conducentes para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Transitorios.

Primero.- El presente acuerdo entrara en vigor el mismo día de su aprobación por el cabildo.

Segundo.- En consecuencia publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos y en uno de los diarios de mayor circulación en el municipio, así como en la gaceta informativa.

06. DESARROLLO DEL **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.**- LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN. EL PRESIDENTE SOLICITÓ UN RECESO DE DIEZ MINUTOS A EFECTO DE ELABORAR Y APROBAR EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR LO QUE INSTRUYE AL SECRETARIO

MUNICIPAL SOMETA EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SI ES DE APROBARSE DICHO RECESO, MISMO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD. ACTO SEGUIDO Y AL TERMINO DE LOS DIEZ MINUTOS, EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYO AL SECRETARIO DIERA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY. A CONTINUACIÓN Y UNA VEZ QUE HA SIDO LEIDA, SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO SI ES DE APROBARSE LA MISMA, SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD.----------

07. DESARROLLO DEL **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**.- NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE DAN POR TERMINADOS LOS TRABAJOS SIENDO LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.----------

----------**DAMOS FE**----------

CIUDADANO RODOLFO TAPIA LÓPEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS

CIUDADANO CUAUHTÉMOC MAZZINY NÚÑEZ VALENCIA

SÍNDICO MUNICIPAL.

CIUDADANO RICARDO VERGARA ESTRADA

REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, TURISMO, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL, ASUNTOS MIGRATORIOS Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL.

CIUDADANO MANUEL GUADALUPE SOLORIO GAONA

REGIDOR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL, PATRIMONIO MUNICIPAL

CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN FRANCO VELAZCO

REGIDORA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS, POBLADOS, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO

CIUDADANO GERSAYN OTONIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN

REGIDOR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS PLANIFICACIÓN, DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL

CIUDADANO MAURICIO ARZAMENDI GORDERO

REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, GOBERNACIÓN, Y REGLAMENTOS, DESARROLLO ECONÓMICO, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

HORACIO ROJAS ALBA

SECRETARIO MUNICIPAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, CELEBRADA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.